



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0487 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2016- 00248 00
Demandante: Richard Sánchez Velásquez
Demandados: Nación – Caja de Retiro de la Policía Nacional – Casur

Teniendo en cuenta la solicitud de embargos de derechos litigiosos presentada por el Juzgado Primero Civil Municipal de Pamplona, se debe advertir que el Juzgado no se encarga de realizar el trámite de pago de las condenas impuestas, de lo que se ocupa en caso de que sea solicitado es de la ejecución de la sentencia pero en el proceso de la referencia no ha sido exigido, por lo que la solicitud de embargo debe ser remitida a la entidad condenada que para el asunto corresponde a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. Por secretaría póngase en conocimiento de la presente providencia al Juzgado citado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ff167a6ef8014515d68e4e82f64537655ad16b6771b7befba68a95e2cb69563
a

Documento generado en 15/04/2021 03:45:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00488 - O
M. de C. Protección de los derechos e intereses colectivos
Rdo. No. 54001-33-33-003-2018-00080-00
Demandante: Heiner Enrique Carvajal Basto.
Demandada: Municipio de los Patios
Vinculada: JH ELE CONSTRUCCIONES SAS

1. ASUNTO A TRATAR.

Determinar si en el sub examen, es procedente abrir incidente de desacato en contra del doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, por incumplimiento a la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020.

2. SITUACIÓN FÁCTICA.

Se tiene que en la sentencia en mención, esta instancia dispuso:

“PRIMERO: Amparar los derechos colectivos al goce del espacio público, utilización y defensa de los bienes de uso público, la defensa del patrimonio público, la moralidad administrativa y la realización de las construcciones, y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

SEGUNDO: ORDENAR al MUNICIPIO DE LOS PATIOS que en virtud de dicho amparo de los derechos colectivos y **dentro del término de los tres (03) meses siguientes a la ejecutoria de esta providencia**, proceda a:

- Realizar la ejecución del proyecto denominado “Ampliación de la avenida 9ª del barrio bellavista parte alta pinar del rio lote N°1, del Municipio de los Patios Norte de Santander”.
- Realizar todos los trámites administrativos y judiciales necesarios para formalizar o legalizar la recuperación de todas las áreas de cesión obligatorias del sector Bellavista-Buganviles.
- Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto.

TERCERO: Exhortar al Municipio de los Patios, para que, al momento de expedir licencias de construcción, proceda a realizar los estudios pertinentes, teniendo en cuenta toda la normatividad necesaria para la aprobación a las mismas.

CUARTO: Integrar Comité para la verificación del cumplimiento de la presente sentencia con el actor, la Procuraduría 98 Judicial I para asuntos administrativos, el Procurador Regional de Cúcuta, el alcalde municipal de los Patios o quien haga sus veces y la Defensora Regional del Pueblo.

(...)"

El 05 de marzo hogaño se recibe escrito remitido al correo electrónico del Despacho, signado por la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ solicitando iniciar incidente de desacato, en contra del alcalde municipal de Los Patios, por presunto incumplimiento a la orden impartida por la Judicatura (PDF # 39 del expediente digital), razón por la cual, el 11 de marzo siguiente, se dispuso requerir al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios, funcionario encargado de dar cumplimiento a la providencia en mención, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara pertinentes, sobre las afirmaciones efectuadas por la señora ARDILA PÉREZ; e igualmente, para que informara qué diligencias había adelantado, tendientes a dar cumplimiento a la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020, proferida dentro de la presente actuación (PDF # 41 del expediente digital).

En respuesta de lo anterior, se allega escrito signado por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, donde informan al Despacho que frente a la orden primera se viabilizó e inscribió en el banco de proyectos de dicha municipalidad, el proyecto de ampliación de la avenida 9, realizándose a su vez las respectivas visitas técnicas en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021, estableciéndose la gestión predial a realizar, toda vez que se hace necesario el uso de por lo menos siete (07) predios para la ejecución de dicha obra; requiriéndose adicionalmente a los propietarios de dichos inmuebles la cesión anticipada de las áreas fijadas para la ampliación de la vía de conformidad con el respectivo proyecto, aclarándose que en el evento de no obtenerse una respuesta favorable, se iniciaría el trámite de expropiación por vía administrativa, así mismo, se indica el problema que se ha presentado con el lote correspondiente a la señora BERANGELA RAMOS, en el cual actualmente se encuentra en discusión; ahora bien, en relación con la orden segunda del fallo proferido dentro del medio de control de la referencia, señalan que existe informe técnico elaborado por el Señor Secretario de Vivienda y Desarrollo Urbano de Los Patios, en el cual se consignan las áreas de cesión obligatoria que se encuentran en manos de dicho ente territorial, a excepción del predio correspondiente a la precitada señora, que posteriormente fue constituido como manzana Q y que se encuentra en litis, facto por el cual se afirma que el municipio de Los Patios ha adelantado todas las diligencias que le corresponden, de manera diligente, para dar cumplimiento a la orden proferida por el Despacho, aclarándose que el cumplimiento total de la sentencia, requiere de la gestión de acciones complejas que deben garantizar el respeto del debido proceso, con el fin de evitar consecuencias negativas para ese ente territorial y los derechos de los terceros que pudieran verse afectados (PDF # 45 del expediente digital).

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado en decisión adiada 07 de abril hogaño, ordenó poner en conocimiento de la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, lo manifestado por la doctora JULIA EDUVIGES MALDONADO URBINA, Jefe Oficina Jurídica y Contratación del municipio de Los Patios, para que dentro del término de los dos (2) días hábiles siguientes al recibo de la comunicación, se sirviera hacer las manifestaciones que estimara convenientes al respecto (PDF # 47 del expediente digital); recibíendose respuesta a dicho requerimiento el día 13 de abril de la presente anualidad.

La Señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ considera que se debe continuar con el respectivo trámite de incidental de desacato, por cuanto la sentencia cuyo cumplimiento hoy se solicita, quedo ejecutoriada el 06 de octubre de 2020, fecha desde la cual, teniendo en cuenta que el Despacho le concedió al Municipio de los Patios un termino de 3 meses para que materializara el acatamiento de las órdenes, lo que quiere decir, que la providencia debía ser cumplida el 07 de enero de 2021. Resalta así mismo, que teniendo en cuenta lo señalado en el informe de gestión de

cumplimiento presentado por el municipio de Los Patios, donde se señala que realizaron las visitas técnicas en los meses de diciembre de 2020 y enero de 2021; y, que identificaron una serie de actuaciones que deben adelantar, entre ellas, que necesitan siete (07) predios para la ejecución de la obra, entre otras razones; resulta claro que dicho ente territorial, si bien es cierto que ha adelantado gestiones para el cumplimiento de la acción popular; no lo es menos, que no han sido diligentes o eficaces en materializar el cumplimiento del mismo, pues como se puede apreciar en la sentencia en comento se concedió un término de 3 meses que finalizó el 7 de enero de 2021, lapso de tiempo en donde se limitaron a hacer unas visitas, las cuales se prolongaron tanto en el tiempo, que no ejecutaron ninguna obra, o comunicación para la recuperación de las áreas de terrero, que si bien señalan que si no entregan determinadas zonas, se deben iniciar los correspondientes procesos, tampoco acreditan que hayan iniciado los mismos, lo cual denota la prolongación en el tiempo y el incumplimiento a la orden emitida por el Despacho; no acreditando de igual modo, ningún cumplimiento para el punto 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, pues nada señalan respecto de las gestiones para el adecuado uso y goce de dichos espacios, ni señalan las obras que realizarán sobre dichas áreas de terrero (PDF # 49 del expediente digital).

3. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Considera el Despacho que le asiste razón a la señora DIANA CAROLINA ARDILA PÉREZ, cuando sostiene que ha transcurrido un lapso de **tiempo suficiente**, para que el municipio de Los Patios hubiere procedido a realizar actuaciones administrativas concretas tendientes a materializar el cumplimiento de la orden impartida por esta instancia, omisión que constituye un claro desacato a la orden impartida y un evidente quebrantamiento de la institución de la cosa juzgada, figura de vital importancia y trascendencia en nuestro ordenamiento jurídico.

En efecto, la sentencia fue proferida el 25 de septiembre de 2020, quedando debidamente ejecutoriada el día 06 de octubre siguiente (PDF # 29 del expediente digital), lo que implica forzosamente, que la administración municipal del ente territorial accionado, tuvo oportunidad de incluir los gastos necesarios requeridos para el cumplimiento de lo ordenado, ya que la data de la misma corresponde a la vigencia anterior, razón por la cual tenía la oportunidad de destinar los respectivos rubros necesarios en el acápite de fallos judiciales, apropiando las respectivas partidas presupuestales.

Fíjese que la entidad no dice nada en concreto en su respectivo informe, ya que si bien es cierto que concluyó que debía adquirir ciertos predios; no lo es menos, que no indica qué hizo al respecto, los incluyó en algún plan de compras, o qué gestión presupuestal y/o administrativa ha hecho, distinta a la de ir a inspeccionar el sitio objeto de la presente acción, o como acertadamente lo indica la petente del trámite incidental de desacato, *“que si bien señalan que si no entregan determinadas zonas, se deben iniciar los correspondientes procesos, tampoco acreditan que hayan iniciado los mismos, lo cual denota la prolongación en el tiempo y el incumplimiento a la orden emitida por el Despacho; no acreditando de igual modo, ningún cumplimiento para el punto 3 del numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia, pues nada señalan respecto de las gestiones para el adecuado uso y goce de dichos espacios, ni señalan las obras que realizarán sobre dichas áreas de terrero”* (PDF # 49 del expediente digital).

Téngase de presente, que *“La cosa juzgada es una institución ampliamente conocida y aceptada, más allá de las grandes diferencias existentes entre los sistemas jurídicos de distintos Estados, que según lo explican las mismas doctrina y jurisprudencia, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así*

alcanzada,"¹ a más de lo anterior, este despacho debe destacar que el cumplimiento de los fallos judiciales ejecutoriados constituye un aspecto inherente al debido proceso, lo que los reviste del carácter de Derecho Fundamental, tal y como lo ha sostenido nuestro Honorable Consejo de Estado.²

Se advierte, que como bien lo tuvo en precisar nuestra Máxima Instancia Constitucional, la cosa juzgada ***es una cualidad inherente a las sentencias ejecutoriadas***, por la cual aquéllas resultan inmutables, inimpugnables ***y obligatorias***, lo que hace que el asunto sobre el cual ellas deciden no pueda volver a debatirse en el futuro, ni dentro del mismo proceso, ni dentro de otro entre las mismas partes y que persiga igual objeto; ya que la cosa juzgada como institución, responde a la necesidad social y política de asegurar que las controversias llevadas a conocimiento de un juez tengan un punto final y definitivo, a partir del cual la sociedad pueda asumir sin sobresaltos la decisión así alcanzada, destacándose la sustancial importancia para la convivencia social al brindar seguridad jurídica, y para el logro y mantenimiento de un orden justo.³

Por lo anteriormente expuesto, no es de recibo para el Despacho, la posición omisiva de la administración municipal de Los Patios, en cabeza de su burgomaestre, doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO para no dar cumplimiento a la orden impartida por una autoridad judicial, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada. Más aún cuando la administración municipal, en cabeza del señor alcalde, cuenta con todas las herramientas jurídicas y logísticas necesarias para hacer cumplir lo ordenado.

Recuérdese adicionalmente, que al alcalde municipal le corresponde el deber constitucional y legal de velar porque se respete el Espacio Público, máxime teniendo en cuenta, que la normativa en materia de protección del espacio público es de orden público, siendo, por ende, ***de aplicación inmediata y de obligatorio cumplimiento***.

El artículo 82 de la Constitución Política, establece que es deber del Estado "***velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común***", y en observancia de los artículos 82 y 88 Superior y la Ley 9ª de 1989, se les impone a los alcaldes ***la obligación de adoptar las medidas policivas correctivas para la recuperación del espacio público***.

Téngase de presente, que el espacio público comprende el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados destinados por su naturaleza, uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas y colectivas ***que trascienden los límites de los intereses privados de los habitantes***.

De acuerdo con precepto contenido en el precitado artículo 82 Superior, el derecho constitucional al Espacio Público, examinado en su dimensión autónoma es un derecho constitucional ***de carácter colectivo***, que cuenta para su protección, también autónoma, con las acciones populares, como la que ocupa la atención del Despacho, para la defensa de dicho espacio en aras del interés general.

Las dimensiones constitucionalmente relevantes del espacio público, conforme a los artículos 82 y 88 de la Constitución Política, son:

- ✓ ***Es deber del Estado, a través de sus autoridades, velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común;***

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-522 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: ROBERTO Augusto Serrato Valdés, Bogotá, D.C., doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). Radicación número: 23001-23-33-000-2015-00145-01(AC).

³ Corte Constitucional. Sentencia C-522 de 2009. Magistrado Ponente: Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

- ✓ **Es deber de las autoridades hacer efectiva la prevalencia del uso común del espacio público sobre el interés particular;**
- ✓ **Es deber de las entidades públicas ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros;**
- ✓ *Es un derecho e interés colectivo; y,*
- ✓ *Constituye el objeto material de las acciones populares y es uno de los bienes jurídicamente garantizables a través de ellas, **para toda la comunidad.***

El espacio público se encuentra definido en el artículo 5º de la Ley 9ª de 1989⁴, así:

“Artículo 5o. Entiéndase por espacio público el conjunto de inmuebles públicos y los elementos arquitectónicos y naturales de los inmuebles privados, destinados por su naturaleza, por su uso o afectación, a la satisfacción de necesidades urbanas colectivas *que trascienden, por tanto, los límites de los intereses de los habitantes.*”

Así, constituyen el espacio público de la ciudad **las áreas requeridas para la circulación, tanto peatonal, como vehicular, para la recreación pública, activa o pasiva**, para la seguridad y tranquilidad ciudadana. **Las franjas de retiro de las edificaciones sobre las vías**, fuentes de agua, parques, plazas, zonas verdes y similares, las necesarias para la instalación y mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amoblamiento urbano en todas sus expresiones, para la preservación de las obras de interés público y de los elementos históricos, culturales, religiosos, recreativos y artísticos, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como de sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general, **por todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen, por consiguiente, zonas para el uso y el disfrute colectivo.**

Se resalta por ende, que de conformidad con el artículo 82 de la Constitución Política, la integridad del espacio público **y su destinación al uso común**, son conceptos cuya protección se encuentra a cargo del Estado, **precisamente por la necesidad de asegurar el acceso de todos los ciudadanos al goce y utilización común e indiscriminado de tales espacios colectivos.**

La protección del espacio público, así entendida, responde a la necesidad de conciliar los diferentes ámbitos y esferas sociales en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional consagrado en el artículo primero de la Carta, mediante el cual **se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.**

Por ello, el trastorno del espacio público ocasionado por particulares o por la actuación de autoridades no competentes, puede llegar a vulnerar no sólo derechos constitucionales individuales de los conductores, peatones, transeúntes y habitantes del municipio de Los Patios y las aspiraciones colectivas de uso y aprovechamiento general.

Dando validez a lo expuesto se cita, como bien lo ha tenido en precisar la Honorable Corte Constitucional en diferentes oportunidades, que:

⁴ «Por la cual se dictan normas sobre planes de desarrollo municipal, compraventa y expropiación de bienes y se dictan otras disposiciones» Modificada por la Ley 388 de 1997.

“...una vía pública o un acceso público no puede obstruirse privando a las personas del simple tránsito por ella, pues semejante conducta atenta contra la libertad de locomoción de la mayoría de los habitantes y lesiona el principio de prevalencia del interés general, además de que constituye una apropiación contra derecho del espacio público, esto es, un verdadero abuso por parte de quien pone en práctica el mecanismo de cierre. No pueden tampoco ocuparse los andenes -que son parte de la vía pública- ni las áreas de circulación peatonal, espacios que se hallan reservados para el tránsito de toda persona sin interferencias ni obstáculos como, por ejemplo, estacionamiento de vehículos y el levantamiento de casetas de vendedores ambulantes. Tampoco puede invadirse el espacio público con materiales de construcción o exhibiciones de muebles o mercaderías, ni con la improvisación de espectáculos u otra forma de ocupación de las calles, claro está sin detrimento de las libertades de trabajo, empresa y reunión, las cuales deben ejercerse de tal forma que no lesionen otros derechos y de conformidad con las restricciones que impone el ordenamiento urbano a cargo de las autoridades municipales.”⁵

Hay que tener claro entonces, que **el acceso a los espacios abiertos, como calles**, campos deportivos y parques, entre otros, **debe ser un valor social por excelencia que genere confianza, respeto y tranquilidad en toda la comunidad, porque contribuye a mejorar las condiciones de vida urbana.**

Es por ello que algunos doctrinantes sostienen que, el *“atributo básico de una ciudad exitosa es que una persona pueda transitar libremente por las vías públicas y además pueda sentirse personalmente segura en las calles, entre todos los ciudadanos que transitan en ella”*.

En ese orden de ideas, las reglas diseñadas para la preservación y recuperación del espacio público, desde que sean razonables, no pueden ser consideradas como un impedimento para la libertad de las personas sino la base misma de esa libertad, extendida y articulada para todos. En consecuencia **los ciudadanos deben sujetarse a los mandamientos constitucionales y legales que regulan el debido aprovechamiento del espacio público, como parte de su responsabilidad con la comunidad y de sus deberes constitucionales.**

Por lo anteriormente expuesto, la Honorable Corte constitucional ha advertido, en consecuencia, *la legitimidad de las conductas tendientes a tratar de proteger y recupera el espacio público y el legítimo interés de las ciudades, de proteger los derechos y los intereses de la colectividad; de ahí que los alcaldes estén investidos de autoridad suficiente para disponer, en caso de ocupación u obstrucción, la restitución de bienes de uso público, de conformidad con las disposiciones constitucionales y legales.*

De otra parte, la protección y recuperación del espacio público es un propósito constitucionalmente válido, cuya prevalencia ha sido reconocida por la Honorable Corte Constitucionalmente.⁶

Finalmente, debe tenerse de presente que según la Ley 1801 de 2016⁷, es una atribución de la Policía Nacional la remoción de bienes que obstaculizan el espacio público⁸; y que tampoco son conciliables los comportamientos que infringen o resultan contrarios a las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias o del **uso del espacio público**, entre otros.⁹

En consecuencia, teniendo en cuenta:

⁵ Sentencia T-900 de 1999, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

⁶ Sentencia C-211 de 2017.

⁷ “Por la cual se expide el Código Nacional de Policía y Convivencia.”

⁸ Artículo 209.b

⁹ Artículo 232.

- ✓ *Que es un deber del Estado velar por la protección del espacio público y por su destinación al uso común;*
- ✓ *Que es obligación del Estado propender por la restitución del espacio público, por motivos de interés general, para su uso y goce por todos los ciudadanos;*
- ✓ *Que el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 24 de octubre de 2013, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada;*
- ✓ *Que los asuntos atinentes a la recuperación del espacio público no son temas conciliables;*
- ✓ *Que la administración municipal deber cumplir con su deber de proteger el espacio público que se encuentra obstaculizado por los habitantes de la Urbanización La Arboleda, que no está legalmente constituida como un conjunto cerrado y/o sometido al régimen de propiedad horizontal; y,*
- ✓ *Que la recuperación del espacio público es un propósito constitucionalmente válido.*

Así las cosas, para el Despacho es claro que los señores Alcaldes Municipales tienen el deber constitucional y legal de velar porque se respete el Estado Social de Derecho, garantizando el respeto, acatamiento, y cumplimiento de las órdenes emitidas por las autoridades públicas, **especialmente por los Jueces de República.**

Sobre este particular ha manifestado la Honorable Corte Constitucional, que:

“el Estado de Derecho no puede operar si las providencias judiciales no son acatadas, o si lo son según el ánimo y la voluntad de sus destinatarios. Estos, a juicio de la Corte, no pueden tener la potestad de resolver si se acogen o no a los mandatos del juez que conduce determinado proceso, independientemente de las razones que puedan esgrimir en contra, pues el camino para hacerlas valer no es la renuencia a ejecutar lo ordenado sino el ejercicio de los recursos que el sistema jurídico consagra.”¹⁰ (Destaca el Despacho)

Es por lo anterior que la conducta omisiva del señor Alcalde Municipal de Los Patios, doctor JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO amerita la apertura de este incidente, pues tal y como lo ha sostenido el máximo órgano de la jurisdicción constitucional ***“todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales,”***¹¹ no siendo excusable el incumplimiento bajo la supuesta oposición de los habitantes del sector, pues, tal y como ya se referenció anteriormente, el alcalde municipal cuenta con las herramientas necesarias para garantizar el orden público en su jurisdicción, asistiéndole el deber constitucional y legal de dar cumplimiento a los fallos judiciales ejecutoriados.

En ese orden de ideas, encuentra el Despacho razón jurídica válida para iniciar el respectivo trámite incidental de desacato, en contra del señor alcalde municipal de los Patios, doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-262 de 1997. M. P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia T-329 del 18 de julio de 1994.

Conforme a las anteriores precisiones, no le queda al Juzgado camino diferente que el de tramitar incidente de desacato en contra del señor JOSÉ MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios.

4. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta, Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: *Tramitar incidente de desacato* en contra del doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, en su condición de alcalde municipal de Los Patios - Norte de Santander-, por incumplimiento de la sentencia proferida el 25 de septiembre de 2020, dentro de la presente acción.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, *notificar* esta providencia al funcionario precitado, advirtiéndole que tiene **un término de tres (03) días**, para pronunciarse al respecto.

TERCERO: *Requerir* al doctor JOSE MIGUEL BONILLA CASTIBLANCO, alcalde municipal de Los Patios, para que se sirva informar al Despacho, **de manera concreta y precisa, i)** que apropiaciones presupuestas se hicieron dentro del respectivo rubro de fallos judiciales, para dar cumplimiento a la orden impartida por la Judicatura; **ii)** si se ha elaborado algún plan de compras de los predios que se requieren adquirir, o qué gestión presupuestal y/o administrativa ha hecho, distinta a la de ir a inspeccionar el sitio objeto de la presente acción; **iii)** que actuaciones administrativas positivas se han desarrollado para la obtención de las zonas de cesión obligatoria y/o en su defecto, si se ha dado inicio a los respectivos procesos; y finalmente, **iv)** actuación administrativa y presupuestal desplegada, tendiente al cumplimiento del punto tercero (03) del numeral segundo (02) de la parte resolutive de la sentencia en cuestión, referida a la obligación de “*Cumplir con las obligaciones constitucionales y legales que le han sido impuestas para garantizar el adecuado uso y goce de dichos espacios, debiendo intervenir dichas áreas con las obras necesarias para tal efecto*”, señalando concretamente, las gestiones realizadas para el adecuado uso y goce de dichos espacios, precisando las obras a realizar y/o realizadas sobre dichas áreas de terrero, debiendo allegar al efecto, los respectivos soportes documentales de rigor.

CUARTO: *Vencido el término* anteriormente concedido, **vuelva** el expediente al Despacho, para la adopción de la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**537733c17666b256dac667b309701d752db86c447d3345f1b419e4f0a87b0
2d5**

Documento generado en 15/04/2021 03:31:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0486 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00282- 00
Demandante: Herminda García Cáceres
Demandados: Municipio de Cúcuta

Observándose que dentro del presente expediente, en el acto administrativo acusado Resolución N° 00003 del 7 de febrero de 2019 se cita que la prima técnica pretendida por de la demandante ya fue definido a través de sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander por lo que a efectos de estudiar la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, se **dispone oficial** al Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander, para que remita copia del expediente radicado N° 54001233100020070016400 acumulado con el proceso radicado 5400123310020170041700, demandante Municipio de Cúcuta, en contra de Belsy Caballero Flórez y otros Al efecto se concede un término de diez (10) días

Por otra parte, se dispone fijar como fecha para la realización de la audiencia inicial **el día veintiuno (21) de julio de 2021 a las 8:30 a.m.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

39ed468414853c2191847d3514c8b674d406be8d2626b998e7de5f9f1ecca361

Documento generado en 15/04/2021 03:45:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0485
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00270 00
Demandante: Raquel Rojas Bastos
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

En aplicación al literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2da08de0ac98e8e67522ede882695433176d57d9703d722e1cdc99d0e618
337

Documento generado en 15/04/2021 03:45:21 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto Nº484
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00315 00
Demandante: Arturo Alonso Pinto Collantes
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

En aplicación al literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2fef739cd3466f19222e158cadb3e832646507287890d87b64c35ba6342dc
93**

Documento generado en 15/04/2021 03:45:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°483
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00317 00
Demandante: Yolanda Antolínez Conde
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

En aplicación al literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**32b03350321cadf730332798591ed67bc0bb06e7d44b734da5638409aa8ae
e5a**

Documento generado en 15/04/2021 03:45:24 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0482
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00318 00
Demandante: José Alirio Bernal Ramírez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

En aplicación al literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se dispone **correr traslado** en la forma prevista en el artículo 181 *in fine* de la Ley 1437 de 2011, para la presentación por escrito de los alegatos, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, oportunidad en que, si a bien lo tiene, puede presentar concepto el Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c33202fc3a0c06e712ffb6c43f686075c29c1537ed48279d7b2019987ebc916

Documento generado en 15/04/2021 03:44:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0481 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00393 00
Demandante: Fabio Miguel Rodríguez Mateus
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**0005646618a64b75d156907add41b425fb505fbad628e05c3bf3c7489d8f4f
2b**

Documento generado en 15/04/2021 03:44:58 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0480 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00394 00
Demandante: Carlos Manuel Orozco Colmenares
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc62afa71e6d726c2ac31dda21dab7e1e1ea413c9e60449879576429b24e58
ce

Documento generado en 15/04/2021 03:44:59 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0479 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00395 00
Demandante: Nelsy Acosta Páez
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e1a026712b04b224acf10a1606cecd99b3c0b596cec1d9c32e0df7c8d8ef61
de

Documento generado en 15/04/2021 03:45:01 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0478 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00396 00
Demandante: Carmen Fabiola Yáñez Zamora
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cd3433827d9f487703a57a2ae6df4819aeea9d3dbc33d8de007c15f027b263

30

Documento generado en 15/04/2021 03:45:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0477 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00397 00
Demandante: Fernando Trujillo Meneses
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aabd55e16fefe76647e3c6a510753f0eb0e87591393822f77699e3136cee342

6

Documento generado en 15/04/2021 03:45:04 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0476 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00398 00
Demandante: Sofía del Pilar Serrano Ortiz
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**bfcce0c3b1beaebece49c81116d4fcd574aa8596e290a44ff013d478c181e3
d1**

Documento generado en 15/04/2021 03:45:06 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0475 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003-2019-00399 00
Demandante: Edgar Arturo Parada Leal
Demandados: Nación – Ministerio de Educación -Fomag

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a JENNY CAROLINA VARGAS FONSECA como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb8b3a95a9fef971e5ae4807945c786630b1cfbd3ccc88c453d28287a2b611
78**

Documento generado en 15/04/2021 03:45:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto N°0474 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-00493 00
Demandante: Gladys Celina Vergel Ortega
Demandados: Nación Ministerio de Educación- FOMAG

Vencido el término de traslado de la demanda, en aplicación al artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se convoca a audiencia inicial, fijando al efecto el día **veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021), a partir de las 8:30 a.m.**

Finalmente se reconoce personería a los doctores LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS como apoderado principal de la Nación-Ministerio de Educación-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, y a NIDIA STELLA BERMUDEZ CARILLO como apoderada sustituta de dicha entidad, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferidos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1fd1312bbfe8f37f1c124a373772c88e050eed7a82a846141b69f5d8eb786d7

9

Documento generado en 15/04/2021 03:45:09 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 0473 O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2019-000502- 00
Demandante: Julio Cesar Díaz
Demandados: UGPP

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Resolución de excepciones propuestas por el municipio San José de Cúcuta, conforme lo establecido en el artículo 12 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

1. ANTECEDENTES

En el expediente se observa que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales, propone la excepción de falta de competencia por razón de cuantía, indicando que de conformidad con el numeral 4 del artículo 55 del C.P.A.C.A., establece un monto de 100 SMLMV, y las resoluciones demandada contempla la suma de \$139.429.040 excediendo el monto determinado por competencia para los jueces administrativos en primera instancia.

2. TRAMITE PROCESAL

Surtido el traslado de rigor de dicha excepciones, la parte demandante se opone a la excepción propuesta, por cuanto considera que la norma que corresponde a la cuantía en el caso que nos ocupa es el numeral 3 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 cuyo monto establecido cuando se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad es de 300 SMLMV

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

Para resolver la excepción propuesta se tiene que el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina cuales son los asuntos y las cuantías que debe conocer dichos funcionarios de acuerdo a la naturaleza del medio del control que se ejerza.

Revisado el expediente tenemos que se pretende la nulidad de la Resoluciones No. 2018-02792 del 06 de agosto de 2018 y Resolución RDC-2019-01647 del 2 de septiembre de 2019, a través de la cual la UGPP profiere liquidación oficial por omisión en la vinculación e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI por valor de \$56.809.000 y se sanciona por no declarar por conducta de omisión correspondiente a la suma de \$69.335.200 y por inexactitud el valor de \$13.284.840 dando un total de \$139.429.040.

Dada la naturaleza de las resoluciones demandadas el Despacho considera que encuadra en los procesos señalados en el numeral 3 del artículo 155 citado el cual señala:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Conforme a lo expuesto, teniendo en cuenta que la cuantía para este caso corresponde a los valores establecidos en las Resoluciones demandadas la cual suma ciento treinta y nueve millones cuatros cientos veintinueve mil cuarenta pesos (\$139.429.040) equivalente a 168.36 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto no supera la cuantía establecida para la competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, declarar no probada la excepción propuesta

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE:

Primero: Declarar no probada la excepción de falta de competencia en razón de la cuantía, propuesta por la entidad demandada, conforme lo expuesto anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**30d06442266b374d2e53d73f984d8466858ee033db90a5f28f599bfa1c26d1
07**

Documento generado en 15/04/2021 03:45:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Auto No. 00489 - O

M. de C. Protección de derechos e intereses colectivos

Rdo. No. 54001-33-33-003- 2020-00078-00

Actor: Karen Amalfi Bayona Pérez

Demandado: Municipio de Villa del Rosario – Constructora Los Mangos SAS

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander -TANS-, mediante decisión de segunda instancia proferida el 11 de marzo del 2021, por medio de la cual confirma la medida cautelar adoptada en proveído del 11 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de la referencia.

De otra parte, teniendo en cuenta el informe presentado por el doctor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, representante legal de CONSTRUCTORA LOS MANGOS CÚCUTA SAS (PDF # 31 del cuaderno de medida cautelar), **se dispone:**

PRIMERO: Poner en conocimiento del doctor EUGENIO RANGEL MANRIQUE y de la señora KAREN AMALFI BAYONA PÉREZ, en sus condiciones de alcalde municipal de Villa del Rosario y accionante, respectivamente, lo manifestado por el doctor RICARDO LEON CARVAJAL FRANKLIN, representante legal de CONSTRUCTORA LOS MANGOS CÚCUTA SAS, para que dentro del término de **los cinco (05) días hábiles siguientes** al recibo de la comunicación, se sirvan hacer las manifestaciones que estimen convenientes al respecto.

Al efecto, póngase en conocimiento de los antes mencionados, el contenido del escrito en mención, visible en el PDF # 31 del cuaderno de medida cautelar.

SEGUNDO: Requierase al doctor EUGENIO RANGEL MANRIQUE, alcalde municipal de Villa del Rosario, para que dentro del término anteriormente concedido, se sirva **informar** al Despacho que diligencias se han adelantado tendientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en la medida cautelar adoptada en proveído del 11 de diciembre de 2020, dentro del medio de control de la referencia, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Honorable Tribunal Administrativo de Norte de Santander –TANS-, el 11 de marzo del 2021; **precisando** si por intermedio de la Secretaría de Planeación y/o Secretaría Técnica del Concejo Municipal e Gestión del Riesgo y Desastre de dicho ente territorial, se realizó la respectiva solicitud de permiso ante CORPONOR, para la DEFORESTACIÓN COMPENSACIÓN DE ÁRBOLES que se requiere en sitio objeto del presente medio de control.

Recuérdesele a dicho funcionario, que en la medida cautelar en mención, se dispuso por parte del Despacho que tanto el municipio de Villa del Rosario como la CONSTRUCTORA LOS MANGOS CÚCUTA SAS, debían proceder de manera inmediata y en forma mancomunada a ejecutar y adelantar todas las acciones técnicas necesarias que se requieran para minimizar los riesgos que afrontan los habitantes del Conjunto Cerrado Los Mangos, debido a los problemas presentado por el desbordamiento de la Quebrada La Carrillo; ordenándosele específicamente a la alcaldía municipal de Villa del Rosario, procediera a activar los planes de

prevención y contingencia frente a la probabilidad de presencia de inundaciones por desbordamiento de la Quebrada La Carrillo en el sector objeto de la presente acción popular, conforme a las recomendaciones efectuadas por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales –Ideam-; y, a estar monitoreando constantemente a la Quebrada La Carrillo, para evitar posibles obstrucciones, taponamientos y/o desbordamientos que ponga en peligro a los habitantes del sector del Conjunto Cerrado Los Mangos, acciones de las cuales deberá estar informando periódicamente al Despacho.

TERCERO: Vencido el término anteriormente concedido, **vuelva el expediente** al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL
CUCUTA – NORTE DE SANTANDER

ESTADO No. 061

POR ANOTACIÓN EN **ESTADO ELECTRÓNICO**, NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA, HOY **12 DE DICIEMBRE DE 2019**, A LAS **08:00 A.M.**

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8da021fce2e7c84bee3252f324e5ebaa1f9cf927da033bb82e1910c2ffbc416
0**

Documento generado en 15/04/2021 03:31:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Auto No. 000472– O
M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 54001-33-33-003-2021-00010-00
Demandante: Yanis Arley Gómez Hernández
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Revisado el cumplimiento de los requisitos de la demanda y sus anexos, encuentra el Despacho no cumple con los presupuestos establecidos en la ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que:

- No se encuentra bien individualizados los actos administrativos demandados, toda vez que en lo que respecta a la acta de la Junta médica laboral, no corresponde con la identificación del acto administrativo que se adjunta como anexo de la demanda, la misma situación ocurre en los actos relacionados en el poder conferido por el demandante.
- No se hace en forma correcta la estimación razonada de la cuantía, conforme al artículo 162.6 de la ley 1437 de 2011, toda vez que este requisito no se satisface con el solo hecho de enunciar una estimación globalizada, pues debe ser expresada de manera razonada, es decir, motivándola en los factores que la integran y la justifican.
- No se cumple a cabalidad con el requisito de concepto de la violación ya que enuncia como fundamentos de derecho unas normas constitucionales y legales, que no aparecen en el concepto de la violación. Téngase en cuenta que al formular los cargos de inconstitucionalidad o ilegalidad, se debe exponer con claridad, certeza, especificidad y pertinencia, las razones por las cuales estima que el acto acusado vulnera las normas constitucionales o legales que enuncia

En razón a ello, se dispone de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, **inadmitir la demanda**, ordenando su corrección en un plazo de diez (10) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

**BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c69cad07dee804db22262a6d83c64e4a2c25cd63d3540268a27039e40f86a
aef**

Documento generado en 15/04/2021 03:45:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA - NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto N°471

M. de C. Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Proceso: 54001-33-33-003-2021-00027-00

Demandante: Aydde Varona de Duarte

Demandados; Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP

Por reunir los requisitos y formalidades de ley, se **admite** la demanda presentada mediante apoderado por AYDDE VARONA DE DUARTE contra la Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP

Corolario de lo anterior se dispone:

PRIMERO: Notificar el contenido de la presente providencia, personalmente al Director de la Unidad Administrativa especial de gestión pensional y contribuciones parafiscales de la protección social UGPP, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Procuraduría 98 Judicial I para Asuntos Administrativos, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 y, por estado al demandante.

SEGUNDO: Se advierte a la parte demandada y al Ministerio Público que cuentan con el término de treinta (30) días para contestar la demanda, proponer excepciones y demás actuaciones pertinentes, término que comenzará a correr al vencimiento de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje, tal como lo establece el inciso 4º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, **advertir a la parte demandada** que en el término de la contestación de la demanda debe **allegar copia íntegra** autenticada del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

CUARTO: Se requiere a los sujetos procesales para que cumplan con el deber, consistente en realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos; para el efecto, deberán **suministrar** a este Despacho **y a todos los demás sujetos procesales**, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un

ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado; igualmente en caso de que se solicite la recepción de testimonios deberán informar los correos electrónicos y números de teléfonos de los testigos.

QUINTO: Reconocer personería al Doctor EDUARDO PARADA VERA como apoderado principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder a ellos conferido, teniendo en cuenta que consultada la base de datos de la Unidad de Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura se pudo verificar que los precitados tiene tarjeta profesional vigente.

SEXTO: Tener como correo electrónico suministrado por la parte demandante eduardoparada_30@hotmail.com, el cual es el canal digital habilitado para recibir las diferentes notificaciones y comunicaciones que se surtan en el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS
Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dee6a29739b2350359308be70b7bc204e7c235034ad41464d675223ea6edfc
e1**

Documento generado en 15/04/2021 03:45:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)

Ref.: Auto No. 000470– O
M. de C. de Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Proceso: 54001-33-33-003- 2021-00050-00
Demandante: Luis Arnulfo Sánchez Dueñas
Demandados: Municipio San José de Cúcuta

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

Se procede a estudiar la viabilidad de declararse sin competencia para conocer del asunto.

ANTECEDENTES.

La actuación se origina con fundamento en la demanda presentada mediante apoderado, por el señor LUIS ARNULFO SÁNCHEZ DUEÑAS, contra el municipio San José de Cúcuta en la cual solicita la nulidad del Decreto 204 de 2020 de fecha 31 de julio de 2020, mediante el cual declara insubsistente al prenombrado del cargo de Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte. El señor apoderado realiza la estimación razonada de la cuantía señalando que la asignación del demandante corresponde a \$9.316.098 y el periodo a indemnizar son 7 meses lo que da un valor de \$65.212.686

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

El artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

"Artículo 168. Falta de Jurisdicción o de competencia. En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión."

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, al ocuparse de la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, determina:

"Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

A su vez, el artículo 152 del ordenamiento en cita, al ocuparse de la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia, prescribe:

Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los tribunales administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.**" (Se resalta).*

De tal forma y teniendo en cuenta que el medio de control que ocupa la atención del Despacho es el de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, no proveniente de un contrato de trabajo; que de las pretensiones invocadas en la demanda se desprende que lo que se busca se declare la nulidad del acto administrativo que declaró insubsistente al Director del Instituto Municipal para la Recreación y el Deporte, a su vez el artículo 157 ibídem en su inciso final, señala que para efectos de **fijar la competencia**, cuando se reclame el pago de prestaciones ello se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto, desde cuando se causaron aquellas y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años, y en el caso que nos ocupa solo está comprendido el periodo de 7 meses del salario que devengaba el demandante, dando un valor de sesenta y cinco millones doscientos doce mil seiscientos ochenta y seis pesos (\$65.212.686) equivalente a 71,77 S.M.M.L.V., fluye de lo anterior que el asunto escapa a la órbita de competencia de este Juzgado, debiéndose en consecuencia, ordenar su remisión al Tribunal Administrativo de Norte de Santander para lo pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Cúcuta, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Declararse sin competencia para conocer del asunto de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Remitir la actuación de la referencia, al Tribunal Administrativo del Norte de Santander, para lo de su competencia, previo el registro correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BERNARDINO CARRERO ROJAS

Juez

Firmado Por:

BERNARDINO CARRERO ROJAS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8860bfd9437625af5f9502aed30c6941852959f79d0ce066d97adc0c864575af

Documento generado en 15/04/2021 03:45:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>